

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA



Boletín Oficial de la Provincia de Soria, a municipal, de la Villa, 3, Ma



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 id.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 69.

Con esta fecha, y por este Gobierno, se ha concedido autorización para que en el monte Pinar Grande, de Soria, se proceda a organizar batidas generales con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que se dé cumplimiento a cuanto para estos casos se previene en las vigentes disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 26 de Marzo de 1945.

El Gobernador,

691 ALBERTO MARTIN GAMERO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Se hace público para general conocimiento, que por disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, la cebada en su estado de transformación industrial, germi-

nada y tostada, no podrá circular sin ir acompañada de la correspondiente guía única de circulación.

Soria 27 de Marzo de 1945. - El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Alberto Martín Gamero. 695

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación)

«C) El número treinta quedará redactado: «En favor de descendientes legítimos del segundo grado y posteriores»

En este mismo número se adicionará el siguiente párrafo:

«En los casos en que los nietos su cedan a sus abuelos por derecho de representación, se aplicarán los tipos señalados en favor de los hijos.»

«D) El número treinta y uno se titulará: «En favor de ascendientes legítimos.»

«E) Se crea el número treinta y uno bis: «Entre ascendientes y descendientes naturales», con los siguientes tipos al tanto por ciento:

a) Hasta 1.000 pesetas.....	Exenta.
b) De 1.000 01 » a 10.000 pesetas.....	6
c) De 10.000 01 » a 50.000 ».....	6 50
d) De 50.000 01 » a 100.000 ».....	7
e) De 100.000 01 » a 250.000 ».....	7 50
f) De 250.000 01 » a 500.000 ».....	8
g) De 500.000 01 » a 1.000.000 ».....	8 50
h) De 1.000.000 01 » a 2.000.000 ».....	9
i) De 2.000.000 01 » a 5.000.000 ».....	9 50
j) De 5.000.000 01 » en adelante.....	10

F) Se modificará el número treinta dos, que quedará redactado del modo siguiente:

a) Hasta 1.000 pesetas.....	8
b) De 1.000 01 » a 10.000 pesetas.....	8 50
c) De 10.000 01 » a 50.000 ».....	9
d) De 50.000 01 » a 100.000 ».....	9 50
e) De 100.000 01 » a 250.000 ».....	10
f) De 250.000 01 » a 500.000 ».....	10 50
g) De 500.000 01 » a 1.000.000 ».....	11
h) De 1.000.000 01 » a 2.000.000 ».....	11 50
i) De 2.000.000 01 » a 5.000.000 ».....	12
j) De 5.000.000 01 » en adelante.....	12

«La adopción sólo tendrá consideración fiscal en el caso de que recaiga sobre persona que sea menor de treinta años de edad al tiempo de ser adoptada.»

«Las mandas a favor de los pobres en general ordenadas innominadamente por el testador y los legados dispuestos nominativamente en beneficio de Mutilados absolutos de Guerra, mediante invocación en el testamento de este motivo, se gravarán como si se tratase de transmisiones a favor de hijos adoptivos.»

«Las transmisiones de bienes que por herencia o legado causen los religiosos profesos en beneficio de la Orden Congregación o Comunidad a que pertenecen, tributarán por este número treinta y dos de la tarifa.»

G) Se modifica el número treinta y tres, tanto en el concepto, como en los tipos de tributación, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

«Entre cónyuges:

a) Hasta 1.000 pesetas.....	Exenta.
b) De 1.000 01 » a 10.000 pesetas.....	4 50
c) De 10.000 01 » a 50.000 ».....	5
d) De 50.000 01 » a 100.000 ».....	5 50
e) De 100.000 01 » a 250.000 ».....	6
f) De 250.000 01 » a 500.000 ».....	6 50
g) De 500.000 01 » a 1.000.000 ».....	7
h) De 1.000.000 01 » a 2.000.000 ».....	7 50
i) De 2.000.000 01 » a 5.000.000 ».....	8
j) De 5.000.000 01 » en adelante.....	9

H) Se suprime el actual concepto del número treinta y cuatro y su escala de tributación, sustituyéndola por lo siguiente: «Entre ascendientes y descendientes por afinidad:

a) Hasta 1.000 pesetas.....	14
b) De 1.000 01 » a 10.000 pesetas.....	15
c) De 10.000 01 » a 50.000 ».....	16
d) De 50.000 01 » a 100.000 ».....	17
e) De 100.000 01 » a 250.000 ».....	18
f) De 250.000 01 » a 500.000 ».....	19
g) De 500.000 01 » a 1.000.000 ».....	20
h) De 1.000.000 01 » a 2.000.000 ».....	22
i) De 2.000.000 01 » a 5.000.000 ».....	23
j) De 5.000.000 01 » en adelante.....	25

I) En el número treinta y nueve se adicionará el párrafo siguiente:

«Las Instituciones o legados en favor del alma de modo genérico, sin abscribir su cumplimiento a determinado sacerdote o Comunidad religiosa, tributarán por el número treinta de la tarifa, siempre que al solicitarse la liquidación se justifique mediante certificación expedida por el ordinario de la Diócesis la entrega a éste por los albaceas o herederos, de los bienes o cantidades objeto de la institución o legado.»

Artículo dieciséis. Los preceptos de esta ley, en cuanto modifican las disposiciones que regulan los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes hasta ahora vigentes, se aplicarán a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día primero de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Se aplicarán igualmente a los causados o celebrados con anterioridad que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas concedidas, siempre que en virtud de sus disposiciones hayan de practicarse liquidaciones de cuantía superior a las que fueren procedentes según la legislación anterior.

La restricción establecida en la tarifa el exigir en la adopción, para que tenga consideración fiscal, el requisito de que hubiese recaído sobre una persona menor de treinta años de edad, sólo se aplicará a las adopciones que se efectúen en escritura pública de fecha posterior a la de vigencia de la presente ley.

Las disposiciones de esta ley, en cuya virtud hubieren de practicarse liquidaciones de cuantía inferior a la precedente conforme a la legislación anterior, o declararse exenciones que

aquella no establecía, se aplicarán a los actos y contratos pendientes de liquidación en las oficinas liquidadoras en la fecha de su publicación y a los que habiéndose causado también con anterioridad se presenten a liquidación en plazo reglamentario.

Artículo diecisiete. Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar textos refundidos de la ley, reglamento y tarifa de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, con las modificaciones introducidas por la presente ley y demás disposiciones legales posteriores al veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, a fin de recoger sistemáticamente las reformas introducidas.

Dada en El Pardo a diecisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 19 de M.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La disposición transitoria séptima del decreto orgánico del Secretariado de Justicia municipal dispone que las vacantes actualmente existentes en las distintas categorías del Cuerpo se cubrirán en la forma que se establezca por orden ministerial. Se hace preciso por tanto establecer el sistema de provisión de las que, a la fecha de publicación del decreto, existían en sus dos primeras categorías, ya que en cuanto a la tercera y cuarta se llevará a efecto una vez publicada la demarcación de los Juzgados comarcales.

Dichas vacantes, declaradas desier-

tas en concursos, se hallan servidas en su totalidad por Secretarios suplentes e interinos a los que el aludido decreto orgánico les concede el derecho a ingresar como propietarios mediante los oportunos concursos de traslado, derecho que hay que armonizar con los preceptos de la legislación anterior con arreglo a los cuales dichas plazas habían de proveerse por oposición libre.

Por ello, la fórmula más justa y equitativa no puede ser otra que la que en la presente orden se establece y que armoniza los derechos de los Secretarios en propiedad con los de los suplentes e interinos, al propio tiempo que recoge el sistema que la ley de Bases y decreto orgánico propugnan de un doble turno de oposición libre y restringido.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, en uso de la autorización concedida por la disposición transitoria séptima del decreto orgánico del Secretariado de la Justicia municipal, ha tenido a bien disponer:

1.º Las vacantes de la primera categoría del Secretariado de la Justicia municipal existentes en la fecha de la publicación del decreto orgánico de este Cuerpo se proveerán por oposición en un doble turno: libre y restringido, en la proporción del cincuenta por ciento de las vacantes, turnándose alternativamente a uno y otro con arreglo a la fecha en que las mismas se produjeron.

2.º A la oposición restringida para la provisión de plazas de dicha primera categoría, podrán concurrir los Secretarios suplentes e interinos de la misma y los propietarios de la segunda, todos ellos con título de Licenciados en Derecho, dos años de servicios efectivos y sin nota desfavorable en su expediente personal.

3.º Las vacantes que existían en la segunda categoría del Secretariado a la fecha de publicación del aludido decreto orgánico, se proveerá en la forma siguiente; el cincuenta por ciento se sacará a concurso de traslado por rigurosa antigüedad de servicios efectivos en la categoría entre Secretarios de la misma, y el cincuenta por ciento restante, juntamente con las vacantes que se declaren desiertas en los concursos, se proveerán por oposición en un doble turno: libre y restringido, turnándose alternativamente a uno y otro con arreglo a la fecha en que se produjeron.

4.º A la oposición restringida para cubrir las plazas de la segunda categoría podrán concurrir los Secretarios suplentes de las categorías primera y segunda, los interinos de las mismas con título de Licenciados en Derecho y los Secretarios en propiedad de poblaciones inferiores a veinte mil habitantes con título de aptitud, todos ellos sin nota desfavorable en su expediente personal y con dos años de servicios efectivos.

5.º A las oposiciones libres que se convoquen para proveer las vacantes de las dos primeras categorías podrán concurrir los Licenciados en derecho que reúnan las condiciones que previene el artículo 18 del decreto orgánico de 23 de Diciembre de 1944.

6.º Por la Dirección general de Justicia se publicará en el *Boletín oficial del Estado* relación comprensiva de las vacantes existentes en las dos primeras categorías del Secretariado de la Justicia municipal con anterioridad a la publicación del decreto orgánico, expresándose la fecha en que se produjeron, causas que las motivaron y, respecto a la primera categoría, turno de oposición libre o restringida a que su provisión corresponda, y en cuanto a las de segunda, se expresará

si ha correspondido a concurso u oposición, anunciándose oportunamente el de traslación para las vacantes que hayan de cubrirse en este turno.

7.º Resueltos los concursos de traslado, se publicará nuevo anuncio en el *Boletín oficial del Estado*, comprensivo de las vacantes declaradas desiertas en los mismos por falta de solicitantes, con expresión del turno de oposición restringida o libre a que su provisión corresponda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 20 de Marzo de 1945.—AUNOS.—Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

(B. O. del E. del día 23 de M.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN (Rectificada)

Habiéndose padecido algunos errores en la transcripción de la orden publicada en el *Boletín oficial del Estado* número 80, de 21 del corriente mes, a continuación se especifican los errores observados, rectificándolos en la forma que se expresa.

En la página 2200, en la tarifa 26, decía: Impuesto de transportes 40 por 100; debiendo decir: Impuesto de transporte 4 por 100.

En la página 2200, en la norma 29, párrafo primero, se expresa: artículo 23 de la ley de 17 de Marzo de 1932; debiendo figurar: artículo 24 de la ley de 11 de Marzo de 1932.

En la página 2202, en la columna tercera y en la cifra segunda de la misma, figura la cantidad 28'07 por 100; debiendo ser 23'07 por 100.

En la página 2203, y en la columna quinta, la primera cifra que figura se ha impreso 100 por 100, en lugar de 10 por 100, que debe figurar.

En la página 2212 se han alterado, al final del modelo número 10, los conceptos a deducir, debiendo figurar así:

A deducir:
1 por 100 premio de cobranza...
0'50 por 100 giro postal....
Multas por retraso en la presentación, etc.

(B. O. del E. del día 23 M.)

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Circular

El Sr. Director del Instituto de Estudios de Administración local, en comunicación reciente, me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Para la más perfecta implantación de las normas dadas por la Dirección general de Administración local, en su circular de 10 de Febrero de 1945, relativa a la ordenación de los Archivos locales, estima conveniente este Instituto establecer contacto directo con esa Presidencia, cuyas sugerencias, en beneficio del servicio nos ha sido conjuntamente encomendado, le estimaría esta Dirección, ocurriéndosele, de presente, el planteamiento previo, a los Sres. Secretarios municipales o funcionarios especiales encargados de los Archivos locales, del siguiente cuestionario, para la determinación más concreta del aspecto de mayor interés de los mismos, el histórico, y como base de futuros perfeccionamientos, teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos, carecen, por no haberseles exigido, de la preparación técnica al efecto.

1.º ¿Existen documentos escritos en pergamino en ese Archivo?

2.º ¿Existen libros de papel, escritos en tipos antiguos?

3.º ¿Existen legajos de documentos antiguos?

4.º A pesar de los caracteres de la letra ¿se pudiera precisar la fecha y el asunto de que tratan los libros y documentos indicados en los apartados 2.º y 3.º?

Lo que se hace público para que en un plazo de un mes los Secretarios municipales cumplan lo ordenado.

Soria 26 de Marzo de 1945.—El Presidente, Rafael Arjona. 689

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Clases pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas de 25 de Noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados, que se han recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación de Clases pasivas que a continuación se detallan:

Montepío militar

D. Luis Vigil Camacho y esposa.
D. Hermenegildo Pablo Moreno y esposa.

D.ª Isidora Carnicero López.
D. Román Martínez Domínguez y esposa.

D. Toribio Chamarro Sanz y esposa.

Montepío civil

D.ª Josefina Río Cabrera.
D.ª Fortunata Gutiérrez García.

Retiros cruces

D. Carmelo Igea Calonge.
D. Mariano Aylayas Aylagas.

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria

Los alumnos de este Instituto tienen que pagar, en los días que a cada uno corresponda, el tercer plazo de matrícula, a razón de diez pesetas en papel de pagos al Estado y veinte en dinero, por curso completo, más un timbre móvil de 0'25 pesetas, los de matrícula ordinaria, y cinco pesetas en papel de pagos al Estado, diez en dinero y un timbre móvil de 0'25 pesetas, aquellos que se han acogido a los beneficios de familia numerosa, con título de primera categoría.

Los que gocen de beca, matrícula gratuita, de honor, o se hallen en posesión del título de familia numerosa de segunda categoría, no tienen que satisfacer cantidad alguna por este concepto.

El pago lo verificarán en esta Secretaría, de once a una de la mañana, los días que a continuación se señalan, presentando en el acto el resguardo que justifique el pago del segundo plazo.

Alumnos que tengan el número 1 al al'50 del resguardo dicho, pagarán el día 6 del próximo mes de Abril.

Alumnos del 51 al 100, el día 7.
Idem del 101 al 150, el día 9.
Idem del 151 al 200, el día 10.
Idem del 201 al 250, el día 11.
Idem del 251 al 264, el día 12.
Idem Colegio Sagrado Corazón, el día 13.

Idem Escuela particular San Saturio, el día 14.

Idem id. Santa Catalina, el día 16.
Los días 27, 28 y 30, se resolverán las incidencias.

Quienes no se presenten en los días señalados, pueden pagar el tercer plazo durante el mes de Mayo, satisfaciendo derechos dobles de los marcados.

Soria 27 de Marzo de 1945.—El Se-

cretario, Félix García-Baquero.—Visito bueno.—El Director accidental, Benito Gaya. 692

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura provincial de Soria

Nitrato de Chile

Se hace público para general conocimiento, que los agricultores que deseen obtener Nitrato de Chile, harán su petición ante el Ayuntamiento de su residencia y éste lo comunicará a la Jefatura provincial del S. N. T. antes del día 10 de Abril próximo, advirtiéndole que pasada esta fecha no se atenderá ninguna petición.

Dicho fertilizante se adjudicará por vale extendido a favor de los Ayuntamientos a fin de que estos lo distribuyan entre los peticionarios respectivos.

No es preciso que las Alcaldías envíen relación de agricultores, siendo suficiente con que la petición sea por oficio, y seguidamente se les enviará el vale por correo.

Soria 28 de Marzo de 1945.—El Jefe provincial. 702

Anuncios particulares

COMUNIDAD DE REGANTES DEL RIO KEILES

Por el presente anuncio se convoca a todos los que integran la Comunidad de Regantes del Río Keiles en formación, a Junta general, que se celebrará en la casa consistorial el día 17 de Abril próximo a las nueve de la noche, a fin de proceder al examen de los proyectos de ordenanzas y reglamentos del Sindicato de riegos, formados por el Jurado de riegos, formados por la Comisión designada al efecto.

Agreda 17 de Marzo de 1945.—El Presidente interino de la Comisión, Joaquín de Cereceda.—V.º B.º—El Alcalde, (ilegible).

109.—Derechos de inserción 18 pesetas.

COMUNIDAD DE REGANTES DE MONTUENGA DE SORIA

Por el presente anuncio se convoca a todos los propietarios de terrenos comprendidos dentro de la zona que ha de regarse con el proyecto que actualmente se encuentra pendiente de redacción, en este término municipal, con aguas del río Jalón, para que concurran a la Junta general que ha de celebrarse el día 5 de Mayo próximo a las doce horas en el salón de sesiones de esta casa consistorial, para examinar y aprobar definitivamente si procede, las Ordenanzas de esta Comunidad y reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos.

Dada la importancia del asunto a tratar se ruega la puntual asistencia de todos los propietarios interesados.

Montuenga de Soria 27 de Marzo de 1945.—El Presidente, Constantino Estela.

110.—Derechos de inserción 25 pesetas.

Imprenta provincial.